Energía

1. **Requisitos de Importación**

Para realizar la solicitud para acreditarse como agente importador de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberá allegar la documentación señalada en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.77 y 2.2.1.1.2.2.3.100 del Decreto 1073 de 2015, a través del correo menergia@minenergia.gov.co:

a. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución o composición accionaria de la empresa, según el caso.

b. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil -para personas naturales- expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su actividad se encuentra la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.

c. Documento en donde se indique: Nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, fax, correo electrónico, origen, tipo y volumen del combustible a importar, medio de transporte a utilizar en la importación.

d. Copia del contrato de almacenamiento que suscriba para el recibo del combustible a importar.

e. Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual.

f. Copia del contrato o acuerdo suscrito con el agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que distribuirá o consumirá el combustible importado.

Es importante resaltar, que la Dirección de Hidrocarburos, puede solicitar información adicional de así requerirse.

2. **En relación con el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles - FEPC**

   a. **Beneficios económicos incluidos en el precio de la gasolina y el ACPM quese distribuyen en Colombia**

Con la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles – FEPC como un fondo "... sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público" destinado a "atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales". (Subrayado fuera del texto original).

El FEPC reconoce al refinador o importador el valor diferencial cuando el valor del **Ingreso al Productor** [1]que fija el Ministerio de Minas y Energía (que es el valor máximo que puede cobrar el productor o el refinador) es menor que el **Precio de Paridad Internacional**[2] que remunera el mercado internacional El resultado de dicho cálculo es denominado por la Ley 1819 de 2016 como un **Diferencial de Compensación**[3].

Por otra parte, el refinador o importador reconoce la contribución parafiscal al combustible cuando el valor del Ingreso al Productor que fija el Ministerio de Minas y Energía (que es el valor máximo que puede cobrar el productor o el refinador) es **mayor** que el precio que remunera el mercado internacional, denominado **Precio de Paridad Internacional**. El resultado de dicho cálculo es denominado por la Ley 1819 de 2016 como un **Diferencial de Participación**[4].

Ahora, toda venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del **refinador** o **importador** al **distribuidor mayorista** de combustibles que sea sujeta de estabilización de precios se reporta al FEPC y, por lo tanto, hace parte de la liquidación trimestral que hacen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía.

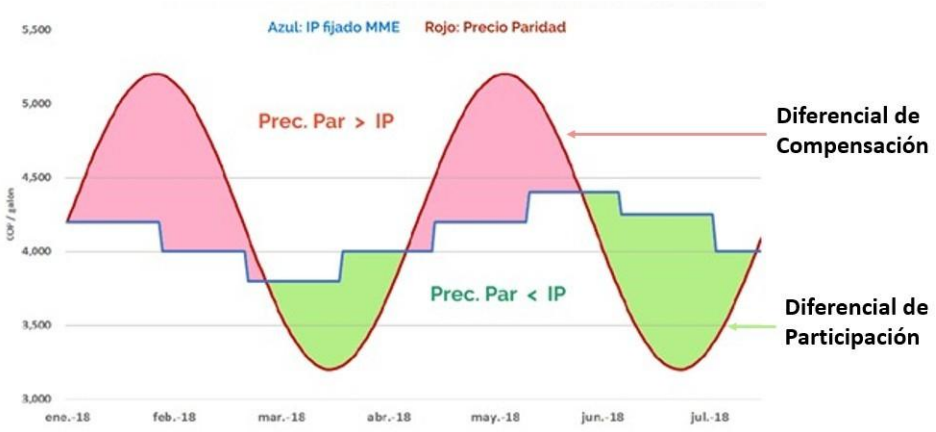
---

[1] **Ingreso al Productor**. Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional.

[2] **Precio de Paridad Internacional**. Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía.

[3] **Diferencial de Compensación**. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido

[4] **Diferencial de Participación**. Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el volumen de combustible vendido



Fuente: MME

Así mismo conforme a la regulación del FEPC, resaltamos que todo agente Refinador e Importador, sin excepción, deberá participar del FEPC y por tal motivo la gasolina o el ACPM vendidos por estos agentes a otro agente de la cadena (conforme a las reglas antes señaladas) son reportados al FEPC y, por lo tanto, están sujetos a estabilización.

La Resolución 40736 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía indica cual son los reconocimientos para determinar las posiciones netas para refinadores e importadores de gasolina motor corriente y ACPM para el Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles - FEPC, en el cual establece mediante el parágrafo del artículo 3ro que "*Para atenuar las fluctuaciones de los precios de los combustibles a los consumidores finales, los costos derivados de la aplicación del presente artículo en los que incurran los agentes refinadores e importadores debidamente registrados por importar y almacenar producto en puntos distintos a las refinerías o puertos de importación bajo* ***expresa autorización del Ministerio de Minas y Energía para enfrentar potenciales interrupciones en el abastecimiento de combustibles****, serán reconocidos de forma que el Pli de la Resolución 180522 de 2010 incluirá al costo total real de la importación y el costo del almacenamiento."* Negrilla fuera del texto.

b. TIEMPOS Y PLAZOS DE REPORTE

Que de acuerdo con el artículo 2.3.4.1.4 del Decreto 1068 de 2015, establece que los refinadores y/o importadores deben reportar al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos dentro de los 35 días calendario de dicho mes "*las cantidades de gasolina corriente y ACPM, que*

fueron vendidas en el mes, (...) incluyendo el ACPM proveniente de la degradación del JET A -1, así como el combustible de origen importado que fue distribuido posteriormente para atender la demanda nacional.

Dichos reportes deberán contener la información correspondiente a cada operación de comercialización de combustible, considerando además un resumen de dichas operaciones y deberán ser suscritos por la persona natural registrada o por el representante legal de la persona jurídica. El informe contendrá al menos, la discriminación de los volúmenes de producto vendidos, indicando si su origen es nacional o importado o su respectiva proporción según corresponda. Así mismo, se debe incluir la indicación de la fecha de causación de la operación, y la indicación del tipo de reconocimiento y/o subsidio al que dicha transacción aplica según sea el caso. En el evento en que la gasolina corriente o el ACPM sean de origen nacional, es necesario informar la refinería de la cual provienen.

Para el combustible de origen importado o de origen nacional, que sea sujeto de operaciones de movilización y/o internación, los refinadores y/o importadores deberán reportar a la Dirección de Hidrocarburos de ese Ministerio, el resumen mensual e informe desagregado de los respectivos costos, impuestos y demás valores asociados que son generados precisamente por dichas operaciones, dentro los siguientes treinta y cinco (35) días calendario siguientes al mes de realización de las operaciones.

c. PAGOS DE LA POSICION NETA

Que de acuerdo con el artículo 2.3.4.1.5 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, "(...) *calculará y liquidará mediante resolución, el valor de la posición neta de cada refinador y/o importador discriminando cada tipo de combustible a ser reconocido por el FEPC de forma trimestral, previa presentación al Comité Directivo de dicho Fondo. Dicha posición será la sumatoria de los diferenciales a lo largo del trimestre, cuyo resultado será el monto en pesos a favor o en contra de cada refinador y/o importador y según sea el caso, con cargo a los recursos del FEPC*".

La Dirección de Hidrocarburos, realiza la liquidación respectiva teniendo en cuenta el procedimiento señalado en las resoluciones 180522 de 2010 y 40736 de 2015.

"ARTÍCULO 2.3.4.1.6. Pagos de la Posición Neta que causa el Diferencial de Compensación. *El FEPC cancelará en pesos el valor correspondiente al cálculo y liquidación de la Posición Neta trimestral a favor de cada refinador y/o importador dentro del plazo que defina el Ministerio de Minas y Energía y con base en la disponibilidad de recursos del FEPC."*

Se ha fijado un plazo máximo de 1 año posterior al periodo de liquidación.

ARTÍCULO 2.3.4.1.7. Pagos de la Posición Neta que causa la Contribución Parafiscal al Combustible. *En caso de que se cause la contribución parafiscal al combustible, el Ministerio de Minas y Energía ordenará a cada refinador y/o importador mediante la resolución a que hace referencia el artículo 2.3.4.1.5. del presente Capítulo, el pago en pesos a favor de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional con destino al FEPC, dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de dicha resolución y en la cuenta que sobre el particular defina la mencionada Dirección.*

d. PROHIBICIÓN A LA EXPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES ESTABILIZADOS

Considerando lo anterior y, en relación con la pregunta elevada por la peticionaria, en efecto, según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.11 del Decreto 1135 de 2022 existe una prohibición a la exportación de combustibles sujetos al mecanismo de estabilización del FEPC expuesto en el acápite anterior. Según la mencionada norma:

"(...) No podrán exportarse los combustibles que sean objeto de estabilización mediante el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC o aquel que haga sus veces, por lo que para exportar un combustible es necesario que el refinador o el importador lo haya excluido explícitamente de la estabilización del FEPC y así se lo certifique al Ministerio (...)"

Ahora bien, si el agente distribuidor de combustibles desea realizar una exportación de combustible y que este no sea parte del proceso de estabilización que debe surtir mediante el FEPC (expuesto en el acápite anterior), se deberán considerar los siguientes pasos:

1. El agente distribuidor (comprador) deberá indicar al Refinador o Importador que hará las veces de vendedor, cuál es la destinación

de este producto que, en este caso, será objeto de exportación, indicando el volumen total de la operación.

2. Al momento de efectuar la compra del producto que será objeto de exportación, las partes –en este caso, el Refinador o Importador y el distribuidor– acordarán el valor de venta del Ingreso al Productor del combustible, considerando que este no será parte del mecanismo de estabilización del FEPC.
3. Tanto el agente vendedor como el agente distribuidor deberán hacer el reporte de dicha operación en el Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

4. Adicionalmente, la operación deberá ser reportada oficialmente con las respectivas ordenes de pedido, según los registros del SICOM al Ministerio de Minas y Energía con la finalidad de validar la operación y certificar que el combustible no será parte de la operación de estabilización.

5. Dichos volúmenes no serán tomados en cuenta en el proceso de liquidación con cargo al FEPC según el procedimiento de cálculo (Resoluciones 181496 de 2008 y 180522 de 2010 y 40736 de 2015).

6. Una vez validada la información, el Ministerio de Minas y Energía en su proceso de liquidación validará que este volumen sea excluido explícitamente de la estabilización del FEPC.